Trelew, de abril del año dos mil dieciséis.----------

- **VISTO:**----------

El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 221/222vta., contra la regulación de honorarios de fs. 220, corrido traslado de la expresión de agravios a las partes a fs. 223, es contestado a fs. 224 y vta. por el Dr. S. M. A..---------- **Y CONSIDERANDO:**----------

I.- A fs. 220 el juez de grado regula honorarios al Dr. S. M. A. por su actuación en la etapa de la ejecución de sentencia en un 8,5% del monto ejecutado, que se reducirá en un 30% por no haberse opuesto excepciones y con más el 40% por mandato, y con más el IVA si correspondiere. Para el caso que el monto resultante no alcance el mínimo previsto por el art. 7 de la ley de arancel aplica lo dispuesto en este último, esto es, 4 jus.----------

II.- Apela la demandada la decisión del juez de grado. Aduce que con posterioridad a la aprobación de la liquidación de los rubros de condena según la sentencia definitiva dictada no se llevó a cabo ningún trámite de ejecución de sentencia que podría haber dado lugar a la regulación de honorarios de acuerdo al art. 39 de la ley XIII N° 4.---------- Refiere que antes de hacerse efectivo el embargo procedió a depositar la suma correspondiente a capital, intereses y honorarios, ordenándose los cheques por tales conceptos.----------

--- Agrega que aún considerando que el pedido de embargo efectuado por la actora pueda ser tenido como inicio del trámite de ejecución de sentencia, la regulación de honorarios en un 8,5% aparece como excesiva, ya que en tal supuesto se habría transitado tan solo una etapa de dicho trámite según la disposición del art. 39 de la Ley XIII Nro. 4.----------

-- III.- A fs. 224 y vta. contesta los agravios el Dr. S. M. A..---------- IV.- En este marco recursivo, la Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión. Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación, de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión (Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1.999, t. I, pág. 243) (esta Sala SIL 32/10).---------- --- Es que, es el Tribunal el que realiza el análisis definitivo de la admisibilidad y, en consecuencia, puede conceder un recurso denegado, (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la Alzada), o bien, en caso contrario, denegar un recurso concedido. Asimismo, puede modificar la forma o los efectos con que se ha concedido, y puede analizar el trámite seguido, todo lo cual puede hacerlo de oficio o a petición de parte (Conf. C. N. Civ. Com. Fed., Sala I, 1/10/98 LL, 1999-C-775, nro. 3, íd., íd, 20/4/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I-779, y otros, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea-2009, Tomo 2, pág. 7) (SIL 09/13, SIL 021/14, SIE 04/15).----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Ello así, en el contexto de las facultades enunciadas se verifica que la vía idónea para plantear recurso de apelación respecto de los honorarios es la prevista en el art. 48 del arancel y habrá de concederse el recurso, conforme lo establecido en dicho artículo.----------

--- En efecto, el artículo citado establece que el plazo para apelar es de cinco días respecto de "todo auto que regule honorarios", y que el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado, debiendo elevarse el expediente al Superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso, debiendo resolver la Cámara sin previa notificación a las partes u otra sustanciación.----------

--- Ello es así, pues como lo señalara en anteriores oportunidades esta Alzada (SIC 17/10, SICA 15/10, SDL 38/03, SIC 53/05, SIL 026/12, entre otras numerosas), el recurso de apelación por honorarios es autónomo.---------- Al respecto, cabe resaltar que aunque la accesoriedad del crédito por honorarios es indisputable, ello no obsta a que se advierta paralelamente la autonomía de la vía recursiva prevista en la ley de arancel, para objetar su cuantía (por altos o bajos) o, cuando estos no han sido fijados.----------

-- Ello así, la específica regulación de la vía recursiva que prevé la ley de arancel no prevé que se corra traslado de los agravios a la contraria o “a las partes” como se proveyó a fs. 223, último párrafo, de allí que innecesaria es la presentación que el Dr. A. efectuara a fs. 224 y vta., la que no será tenida en consideración por esta Alzada.----------

-- V.- Sentado ello, agravia al apelante que se regularan honorarios al Dr. A. en el 8,5% del monto ejecutado, toda vez que, -alega-, no se inició la ejecución de la sentencia y de estimarse que ello aconteció con el pedido de embargo resulta excesiva la suma regulada, pues debió regularse una sola etapa de la ejecución de sentencia.------ Al respecto, cabe precisar que yerra el apelante, la regulación de honorarios que mereció el Dr. A. es del 8,5%, sino que es el 8,5% del monto ejecutado reducido en un 30% por no haberse opuesto excepciones con más el 40% por mandato, y de resultar dicha suma inferior al mínimo legal corresponderá percibir al letrado este último, con más el IVA pertinente. Además dicho porcentual es el que de ordinario se regula por una de las dos etapas que comprenden el proceso de ejecución de sentencia de conformidad con el art. 39 del arancel.---------- Asimismo, la liquidación practicada por el ejecutante a fs. 201, -vencido el plazo de diez días establecido en el punto III del fallo se otorgó a la vencida para satisfacer las sumas reconocidas en la sentencia de fs. 193/195-, y el pedido de embargo de fs. 211 proveído favorablemente a fs. 202, constituyen actuaciones propias de la etapa de ejecución de sentencia, a tenor de los arts. 503, primer párrafo, 504 inc. 3ro., 506 y 507 del CPCC. Nótese que el ejecutado pudo evitar dichas actuaciones presentando liquidación dentro de los diez días contados desde que aquélla fuere ejecutable conforme edicta el art. 507 del CPCC y dando en pago la suma que adeudaba, de allí que la actividad desplegada por el ejecutante que le permitió obtener la cancelación total de los créditos reconocidos en la

sentencia definitiva, lo hace merecedor de la regulación de honorarios que fuera objeto de apelación, motivo por el cual se confirma

el decisorio de grado.----------

- Para finalizar, el porcentual regulado no supera el mínimo legal previsto por el art. 7, primer párrafo de la Ley XIII Nro. 4, el que no fue motivo de agravio para el apelante.-----

- No se imponen costas y no se regulan honorarios, toda vez que en materia de honorarios, en principio, los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.-------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-- I. Confirmar el decisorio de fs. 220.----------

- II. Sin imponer costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------

-- III. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 7 Ley V Nro. 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2016 – SIL.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA